



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00021-2008-PI/TC  
LIMA  
31 CONGRESISTAS DE LA  
REPUBLICA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de agosto de 2008

**VISTOS**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por treinta y uno Congresistas de la República contra los artículos 2º, 10º y la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 025- 2008, publicado el 24 de junio de 2008, en el diario oficial *El Peruano*; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 203º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 99º del Código Procesal Constitucional, pueden interponer demanda de inconstitucionalidad el veinticinco por ciento de del numero legal de congresistas, los cuales actúan en el proceso mediante apoderado nombrado a efecto. De autos se observa que se ha cumplido con ambos supuestos procesales.
2. Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo prescrito en el artículo 100º del Código Procesal Constitucional.
3. Que se aprecia que la demanda acompaña los recaudos necesarios y cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101º y 102º del Código Procesal Constitucional.
4. Que sin embargo la demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 3 del artículo 101º del Código Procesal Constitucional, referido a los fundamentos en que se sustenta su pretensión.
5. Que, por otro lado no ha especificado en el petitorio cuáles son los preceptos del decreto de urgencia cuestionados. Y si bien en los fundamentos de hecho se ha efectuado alguna que otra individualización de cuáles serían los preceptos impugnados, cuando se solicita que se declare la inconstitucionalidad de una norma de rango de ley, es preciso no sólo que se identifique las disposiciones o preceptos de dicha fuente, sino, además, que se identifique la norma constitucional lesionada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por cada uno de dichos dispositivos, detallándose los argumentos jurídicos-constitucionales por los que debería declararse su inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad promovida por treintinueve Congresistas de la República contra los artículos 2°, 10° y la Primera y Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 025-2008, publicado el 24 de junio de 2008, en el diario oficial *El Peruano*.
2. Conceder un plazo de cinco (5) días para que los demandantes subsanen las omisiones indicadas; de lo contrario, la demanda se tendrá por no presentada.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR